

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150008800
Causante	Ana Silvia Bravo Pacheco

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el traslado otorgado en auto del 12 de octubre del año en curso, venció en silencio.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ABRIENDO A PRUEBAS el presente incidente, de la siguiente manera (párrafo 3 del Art. 129 del C.G.P.):

Por la parte incidentante:

Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente el escrito del incidente (fls.1 a 3 cuaderno objeción a la partición).

Por la parte incidentada:

NO se decretan por cuanto las partes guardaron silencio respecto al traslado de la misma.

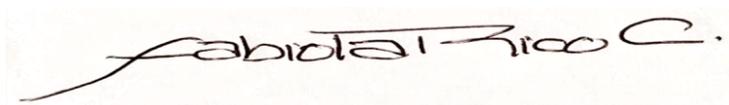
A fin de llevar a cabo la audiencia del Art. **129 inciso 3º del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **2:30 pm del día 24 del mes de enero del año 2022**, en la que se resolverá el presente incidente, a la cual deberán comparecer los interesados, sus apoderados y el partidor.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 189 De hoy 25/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	11001311001720190042700
Demandante	Rosa Leonor Vence Moreno
Demandado	Marlon José Barreto Ferreira

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de noviembre del año en curso y notificado el día 10 del mismo mes y año y por medio del cual se dio por terminado el presente asunto por el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto a diferencia de lo manifestado por el recurrente, no se dio cumplimiento a los cuatro requerimientos de notificar a la parte pasiva, realizados desde el auto inadmisorio, lo que hizo que se diera aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., por inactividad del presente asunto por más de un año, por culpa de la parte interesada, en ejercitar una carga procesal propia, esto es, la actora.

En efecto, obsérvese como se adjunta con el recurso de reposición un envío realizado a la parte demandada, al correo tenido en cuenta por el despacho en auto del 11 de agosto de 2020 para efectos de notificación, junto con otro totalmente desconocido, el 19 de agosto del año 2020 y en donde se indica un proceso ejecutivo de alimentos que es totalmente diferente al de privación de patria potestad que aquí cursa, haciendo uso de la citación contenida en el Art. 291 del C.G.P.

A más de lo anterior, se tiene que con la anterior comunicación, no se remitió copia de la providencia a notificar, con su respectivo cotejo, no existe constancia de su recibo tal como lo ordena el párrafo 5 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P. y no se continuó con el trámite de notificación del Art. 292 ibídem, para tener por notificada debidamente a la parte pasiva.

Tenga en cuenta el inconforme, que los Arts. 291 y 292 del C.G.P., no han sido derogados por el Decreto 806 de 2020, pues este decreto lo único que introdujo fue la agilización de los procesos por la vía electrónica, pero el trámite de notificación ha quedado incólume, de tal manera que debe indicarse junto con todos los anexos, que se realiza la notificación del auto admisorio y el plazo que se tendrá en cuenta para este acto procesal, será el contenido en el Art. 8 del referido decreto aunado al dado en el auto admisorio o de aplicarse los Arts. 291 y 292 del C.G.P., cumplir todo el trámite allí establecido por el medio electrónico por medio de una empresa especializada en notificación.

Falencias que vuelven a presentarse, en las constancias de notificación que se allegan con escrito del 14 de octubre del 2020, a más que allí se indica un correo electrónico desconocido por este estrado judicial para notificación de la parte demandada, **no pudiéndose tener en cuenta por tanto la notificación realizada en dos oportunidades a la pasiva, por incumplimiento de los requisitos legales.**

Y aunado a lo anterior, se tiene que el auto que se pretende revocar lo es del 9 de noviembre de 2021 y las constancias de notificación allegadas,

los son de los meses de agosto y octubre del año 2020, lo que indica que el presente asunto no ha sido revisado por la parte actora desde hace más de un (1) año y que con la providencia de terminación, se reactivó su interés, lo cual no solo y se reitera, hace que se aplique el Art. 317 del C.G.P., sino que se incumpla además por parte del togado que representa a la parte demandante con el deber contenido en el numeral 6 del Art. 78 del C.G.P.

Por tanto y ante la no comprobación de la totalidad de las circunstancias manifestadas por el recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

Ahora bien, respecto a la solicitud de recurso de Apelación interpuesto contra la decisión referida al inicio de esta providencia, el mismo se concederá en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo normado por el literal e) del Art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

1.- NO REPONER la providencia calendada el 9 de noviembre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el correspondiente recurso de APELACIÓN ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en el EFECTO SUSPENSIVO.

En consecuencia, remítanse por la secretaría de este Despacho, vía electrónica, la totalidad de este expediente incluyendo esta providencia, al Superior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 189 De hoy 25/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720190120800
Demandante	Claudia patricia Loaiza Fiat
Demandado	Jesús Hernán Cardona Serna

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- Se tiene por notificado al demandado JESÚS HERNAN CARDONA SERNA, conforme a la constancia obrante en el expediente; quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la misma.

2.- Así mismo se le indica al demandado, que dentro del presente asunto debe otorgar poder a profesional del derecho que lo represente; así mismo se le aclara que con la notificación realizada por la secretaría de este despacho de conformidad con el decreto 806 de 2020; se le envió la totalidad del expediente, tal como se observa en el correo remitido el día 17 de mayo de 2021.

3.- Téngase en cuenta que por secretaría se realizó la publicación del emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por CLAUDIA PATRICIA LOAIZA FIAT y JESÚS HERNÁN CARDONA SERNA de conformidad a lo señalado en el art. 523 inciso 6º del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020.

4.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 Ibídem**, se señala la hora de las **2:30 pm del día 18 del mes de enero del año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

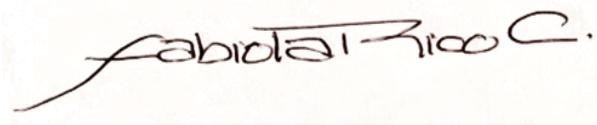
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho

judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad,

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 189

De hoy 25/11/2021

El secretario

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210067800
Demandante	Mónica Patricia Rodríguez Romero
Demandado	Nelson Enrique Díaz Pájaro
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del Acta de Conciliación de Alimentos realizada por las partes en el Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, el **12 de octubre de 2017**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los menores alimentarios **CRISTIAN MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ, YURIANIS DÍAZ RODRÍGUEZ y CHARIN YULIETH DÍAZ RODRÍGUEZ** representados por su progenitora **MÓNICA APATRICIA RODRÍGUEZ ROMERO** en contra de **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.974.780.00) por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, a razón de \$329.130 c/u.

2.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

3.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

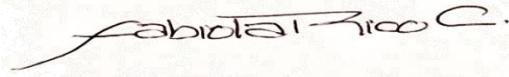
4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Reconócese personería jurídica a la Dra. **MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210067800
Demandante	Mónica Patricia Rodríguez Romero
Demandado	Nelson Enrique Díaz Pájaro
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mensual y de las prestaciones sociales, previas las deducciones de ley que reciba el ejecutado **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, como empleado de la empresa “**COUNTRY CLUB CANINO**”. Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de la entidad empleadora del ejecutado, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

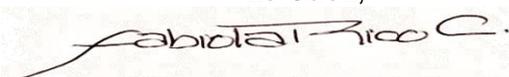
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **3'800.000.00. OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio por Mutuo Acuerdo
Radicado	11001311001720210068100
Demandante	Ruth Mery Cortés Gómez y Eduard Sotomonte Ortiz
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo**, que mediante apoderada judicial instauran **RUTH MERY CORTÉS GÓMEZ y EDUARD SOTOMONTE ORTIZ**.

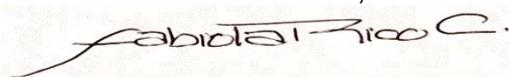
Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIÉRREZ, en calidad de apoderada judicial de los cónyuges, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

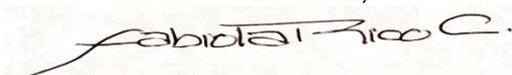
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio por Mutuo Acuerdo
Radicado	11001311001720210068100
Demandante	Ruth Mery Cortés Gómez y Eduard Sotomonte Ortiz
Asunto	Admite demanda

Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por los demandantes **RUTH MERY CORTÉS GÓMEZ y EDUARD SOTOMONTE ORTIZ**, y allegado con la demanda, en donde solicitan se les otorgue amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, a partir de la fecha, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720210068200
Causantes	Aura María Huérfano de González y Carlos Oscar González
Demandantes	Esperanza González Huérfano y otro
Asunto	Inadmita demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma la copia del Registro Civil de Matrimonio de los causantes AURA MARÍA HUÉRFANO DE GONZÁLEZ y CARLOS OSCAR GONZÁLEZ, como quiera que lo que se allega con la demanda, tres veces, es la copia de la partida eclesiástica de matrimonio.

2.- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, respecto del bien inmueble relacionado como activo en la masa sucesoral, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021.

3.- Allegue los certificados del valor catastral (impuesto predial) de los inmuebles relacionados como activo correspondiente al año 2021, al igual que de los vehículos automotores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017 20210068000
Demandante	Jhon Jairo Sacristán Torres
Demandados	Ana Graciela Sacristán Piñeros y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el que se identifique en debida forma a la parte demandada, esto es, a los herederos a los que se les adjudicaron los bienes que hicieron parte de la masa sucesoral del causante JOSÉ EMILIO SACRISTÁN MARTÍN dentro del proceso No. 110013110017-**2017-00177-00**.

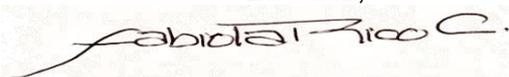
2.- Aporte la dirección física de notificación de los demandados determinados, herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión del causante JOSÉ EMILIO SACRISTÁN MARTÍN, que aparezcan en el expediente Nro. 110013110017-**2017-00177-00**, a fin de ser notificados del presente asunto.

3.- Allegue copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, dictada dentro del proceso de sucesión del causante JOSÉ EMILIO SACRISTÁN MARTÍN con radicado 110013110017-**2017-00177-00**.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Permiso de Salida del País
Radicado	11001311001720210067900
Demandante	Alexandra Cortés García
Demandado	Christian David Castillo Guerrero
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Permiso de Salida del País**, que instaura a través de apoderado judicial, la señora **ALEXANDRA CORTÉS GARCÍA** en contra de **CHRISTIAN DAVID CASTILLO GUERRERO**, respecto de la menor **MARIANA CASTILLO CORTÉS**, hija de las partes.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

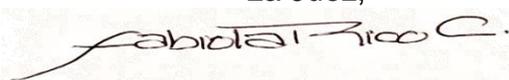
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquesele conforme a los lineamientos del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito al Juzgado, conforme a los lineamientos del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese personería jurídica al Dr. SPER MANCHOLA QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Nulidad Absoluta de Sucesión Notarial
Radicado	11001311001720210067600
Demandante	Carlos Alberto Puentes Leguizamón y otra
Demandados	Jodie Lisette Puentes Céspedes y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda **Declarativa de Nulidad Absoluta de la Sucesión Notarial realizada mediante la Escritura Pública No. 2125 del 21 de junio de 2016 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá**, que mediante apoderada judicial instauran **CARLOS ALBERTO PUENTES LEGUIZAMÓN y MÓNICA ANDREA PUENTES LEGUIZAMÓN** en contra de **JODIE LISETTE PUENTES CÉSPEDES, JESÚS DAVID PUENTES CÉSPEDES y ANA MARÍA CÉSPEDES PRADA** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIME ALBERTO PUENTES CÁRDENAS**.

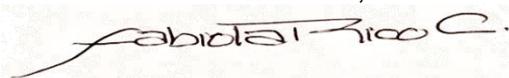
En consecuencia, tramítense las anteriores diligencias por el proceso **declarativo verbal** (Libro 3º, Título 1 del C.G.P.), y de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Para la Notificación a la demandada de este auto procédase conforme a los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los **demandados Herederos Indeterminados del causante JAIME ALBERTO PUENTES CÁRDENAS**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Reconócese personería jurídica a la Dra. **MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

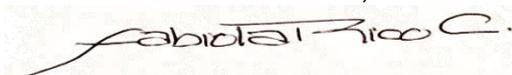
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Nulidad Absoluta de la Sucesión Notarial
Radicado	11001311001720210067600
Demandante	Carlos Alberto Puentes Leguizamón y otra
Demandados	Jodie Lisette Puentes Céspedes y otros
Asunto	Admite demanda

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito visto a folios 97 y 98 del expediente, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de **sesenta y cuatro millones cuatrocientos nueve mil setecientos ochenta y un mil pesos con dieciséis centavos m/cte (\$64.409.781.16)**, conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Levantamiento de Patrimonio de Familia
Radicado	11001311001720210068400
Demandante	Agrupación de Vivienda Luna Park II Sector
Demandados	Efraín Doncel Marroquín y otros
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare lo pretendido con la presentación de esta demanda, como quiera que revisado el certificado de tradición del bien inmueble con M.I. No. **50S-458848**, quien figura como propietario es el señor **EFRAÍN DONCEL MARROQUÍN** y la copia de la providencia adiada el 22 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400305320150154800, ordena seguir la ejecución únicamente en contra de la ejecutada **ROSA MORENO**, quien no figura como propietaria del citado predio y de cual es objeto del levantamiento de que se reclama, como tampoco figuran los demás demandados que se señalan en esta demanda.

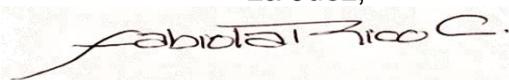
2.- Como consecuencia de lo anterior, deberá acreditar en debida forma la calidad de demandados de EFRAIN DONCEL MARROQUIN, YAZMI DONCEL PANTOJA, HERLEY DONCEL PANTOJA, EFRAÍN DONCEL PANTOJA, LIZBETH DONCEL PANTOJA, KARINE DONCEL PÉREZ, LILIANA DONCEL PÉREZ, DUMAR DONCEL PÉREZ, HAIR DONCEL MORENO, CAROLINA DONCEL MORENO, INGRID DONCEL MORENO y ROSA MORENO.

3.- Debe proceder a adecuar los hechos y pretensiones de la demanda a quien aparece o figura como el actual propietario del bien inmueble objeto del levantamiento del patrimonio de familia que se reclama.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Impugnación de paternidad acumulado con investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190106000
Demandante	Jessica Lorena Díaz Torres
Demandado	Diego Betancourt Pantoja y otro

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- El demandado en investigación, señor JORGE SAID AMAYA SOLANO se notificó personalmente de la presente demanda, quien guardó silencio respecto al traslado de la misma.

2.- Téngase en cuenta que la apoderada de pobre del demandado en impugnación, señor DIEGO BENTACOURT PANTOJA contestó en tiempo la demanda, quien no se opuso a las pretensiones de la misma.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ABRIENDO a PRUEBAS el presente asunto de la siguiente manera:

Pruebas por la parte demandante:

DOCUMENTALES:

- Tener como prueba la documental aportada con la demanda (fls.1 a 3). Y la documental aportada con la contestación de la demanda (demandado en impugnación).

DE OFICIO:

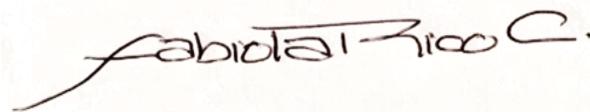
Del dictamen pericial practicado por el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS IPS, que fue presentado junto con la demanda (fl.3), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Vencido el anterior término ingrésese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite del mismo.

Se difiere el decreto de las demás probanzas hasta tanto no se haya fenecido el término anteriormente concedido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico -Divorcio
Radicado	11001311001720200016600
Demandante	Guillermo Daza Ardila
Demandada	Gloria Erly Alvarado Olarte

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la providencia del 3 de noviembre de 2020, así como la notificación del proceso y el emplazamiento a los parientes por línea paterna y materna de los menores hijos de la pareja, por cuanto dichas actuaciones corresponden a un proceso de privación de patria potestad, que nada tiene que ver con el presente asunto (fls. 34 a 36 del cuaderno físico y 51 a 55 del numeral 1 del cuaderno digital).

2.- NO tener en cuenta las constancias de notificación realizadas a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. y allegadas el día 4 de diciembre de 2020, por cuanto no se evidencia que hayan sido recibidas por persona alguna.

3.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora GLORIA ERLY ALVARADO OLARTE, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

2.- RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 18 de diciembre de 2020.

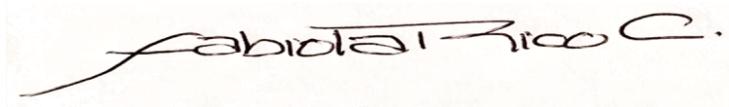
3.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva antes referida.

4.- NO tener en cuenta por lo anterior, la contestación de demanda y demanda de reconvenición presentadas, por pretemporáneas.

5.- ESTESE a lo anterior, los apoderados de las partes actora y demandada, respecto a sus peticiones del 14 de diciembre del año 2020, 15 de enero, 21, 27 de julio, 30 de agosto, 22 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 189 De hoy 25/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720190076800
Demandante	Jennifer Alexandra Vásquez Nieto
Demandada	José David Olaya Rodríguez

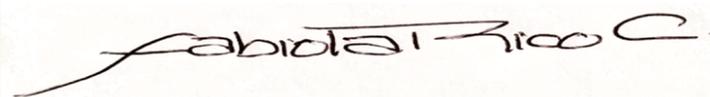
De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REQUERIR al pagador de la Sociedad Constructora ARANJUEZ, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, dé respuesta a nuestra comunicación No. 3360 del 8 de noviembre de 2019, remitido allí el 26 de febrero del año en curso, por la secretaria de este Despacho.

Junto con el **oficio**, remítase copia del envío y de la comunicación referida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 189 De hoy 25/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720150044500
Demandante	Beatriz Eugenia del Carmen Gutiérrez
Demandado	Julio Ernesto Laverde Polanco

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- DENEGAR por improcedente la apelación de sentencia realizada por la apoderada de la parte demandada en escritos del 25 y 26 de octubre del año en curso, por expresa disposición del numeral 2 del Art. 509 del C.G.P.

2.- DENEGAR por improcedente la objeción que fuera presentada contra la rehechura del trabajo de partición realizado en el presente asunto, por cuanto el numeral 6 del Art. 509 del C.G.P., es claro en indicar que no se corre traslado de dicho trabajo, sino que corresponde al Juez aprobarlo o no.

3.- AGREGAR al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y allegada el 10 de septiembre del año en curso, junto con sus anexos y PONER en cuenta la misma a las partes para los fines legales pertinentes.

4.- DESE cumplimiento por parte de la secretaria de este Despacho, a lo ordenado en los literales segundo y tercero de la sentencia del 19 de octubre del año en curso.

5.- DESE cumplimiento por las partes al pago de los honorarios ordenados por este estrado judicial el 19 de octubre del corriente año.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 189 De hoy 25/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Reducción de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210019800
Demandante	Harlem Suárez Pardo
Demandada	Shirley Gaitán Ruiz

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- NO tener en cuenta “las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada”, aducidas por la apoderada de la actora y allegadas los días 26 de abril, 17, 18 de junio, 24 de septiembre del año en curso, por cuanto en primer lugar no se especifica la clase de notificación que se realiza, si es citatorio y luego notificación por aviso, de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., los cuales no se han derogado por el Decreto 806 de 2020.

Y en segundo lugar, porque no se allega prueba del recibido de las constancias cotejadas de envío de la documentación exigidas por los artículos antes referidos.

2.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora SHIRLEY GAITÁN RUIZ, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado ARNULFO CUERVO AGUILERA, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 3 de junio del año en curso.

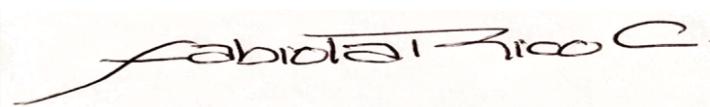
4.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva antes referida.

5.- NO tener en cuenta por lo anterior, la contestación de demanda y demanda de reconvención presentadas, por pretemporáneas.

6.- ESTESE a lo anterior la apoderada de la parte actora, respecto de su petición del 24 de septiembre del año en curso, de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 189 De hoy 25/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

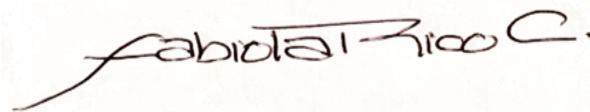
Clase de Proceso	Alimentos entre mayores de edad
Radicado	11001311001720190097000
Demandante	Rosalba Bernal Cadena
Demandado	Miguel Arcángel Vela Otálora

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 1438 del 14 de diciembre de 2020 por parte de COLPENSIONES, y se pone en conocimiento de los interesados.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación en debida forma del demandado MIGUEL ARCANGEL VELA OTÁLORA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 189	De hoy 25/11/2021
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración hijos de crianza
Radicado	11001311001720190063800
Demandante	Heidy Paola Cubillos Méndez y otro
Demandado	Hederos de Santiago Bonilla Bejarano

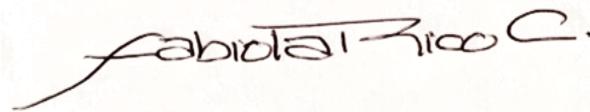
De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- Tener en cuenta para todos los efectos legales que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante SANTIAGO BONILLA BEJARANO no contestó la demanda

2.-Así mismo, tener en cuenta para todos los efectos legales que las demandadas FLORINDA BONILLA DE URREGO y MARIA BRIGIDA BONILLA DE SANCHEZ, fallecieron el 21 de septiembre de 2019 y 31 de octubre de 2019 respectivamente, tal como se evidencia de la copia de los registros civiles de defunción allegados; razón por la cual se requiere al apoderado de la parte actora para que manifieste los nombres de los herederos determinados de las causantes con el fin de ser vinculados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

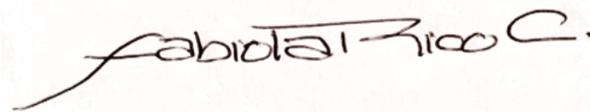
Clase de Proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190075800
Demandante	Andris Patricia Coronado Atencio
Demandado	Víctor Hugo León Satizabal

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 por parte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en el cual informan que la última dirección de residencia registrada del señor VICTOR HUGO LEÓN SATIZABAL es la CALLE 25 # 96-59 Barrio Fontibón; la cual se autoriza para que la parte demandante proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado en debida forma.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que si bien lo tiene, aporte el número de teléfono móvil del demandado u otros datos de notificación como el correo electrónico, con el fin de ser vinculado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 189	De hoy 25/11/2021
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Alimentos de mayor de edad
Radicado	11001311001720200056100
Demandante	Juan de la Cruz Caballero Cantor
Demandado	Maria Elena Caballero Cantor y otros

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- TENER por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados señores MARIA ELENA CABALLERO CANTOR, ELVIA LUZ MARINA CABALLERO CANTOR, VICTOR RAÚL CABALLERO CANTOR, MARTHA INÉS CABALLERO CANTOR, CARLOS JULIO CABALLERO CANTOR, MARIA EUGENIA CABALLERO CANTOR y ROSALBA CABALLERO CANTOR, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

2.- Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la parte demandada de fecha 26 de octubre de 2021.

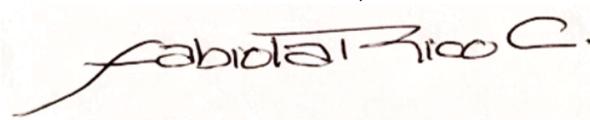
Lo anterior pese a que el apoderado de la actora es quien lo aporta, no aparece en el mismo ni firma de él ni de su poderdante que dé a entender que estén conformes con el acuerdo allegado.

Para que se manifieste al respecto se le concede el término de cinco días.

Comuníquesele lo anterior por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200030000
Demandante	Arol Talero Riaño
Demandado	Ana Delmira Riaño Afanador

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 0717 del 15 de julio de 2021 por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, y se pone en conocimiento de los interesados.

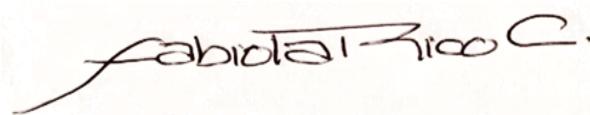
Téngase en cuenta la nueva dirección física de la demandada ANA DELMIRA RIAÑO AFANADOR y que indica la apoderada de la parte demandante en su escrito, siendo la CARRERA 97 B # 38 C- 46 SUR de Bogotá y no como erradamente lo indicó en el escrito de la demanda.

Por otra parte, téngase en cuenta que la demandada ANA DELMIRA RIAÑO AFANADOR fue notificada por parte de la secretaria del despacho de conformidad al decreto 806 de 2020, tal como se observa en la constancia obrante en el expediente digital.

Secretaria contabilice el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

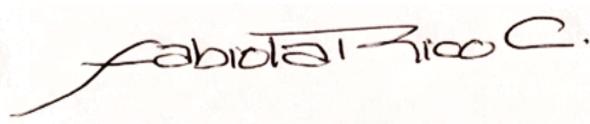
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Nulidad de escritura
Radicado	11001311001720150078800
Demandante	Bonny Carolina Escobar Fonseca
Demandado	Blanca Gemma Fonseca de Escobar y otros

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el demandado EDGAR ANTONIO ESCOBAR FONSECA, se ordena por secretaria repetir y actualizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019 y remitirlos a las respectivas oficinas de registro, en caso de no poder realizarse lo anterior por algún motivo, proceda a entregar los mismos al solicitante para que sean radicados por el mismo.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg